

Señor(a):

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: DESIRE BELTRAN CASTILLO

RADICACIÓN: 11001400304420210081800

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante, amparándome en los artículos 90, 318,319,320 y subsiguientes del Código General del Proceso, por medio del presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 y publicado en Estado del día 05 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda, en los siguientes términos:

- **Actuación Judicial, respecto al Rechazo de la demanda recurrido:**

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021 y publicado en Estado del día 05 de noviembre de la presente anualidad, el despacho rechazó la demanda en contra de la accionada: DESIRE BELTRAN CASTILLO por los siguientes hechos:

“1. RECHAZAR DE PLANO, la demanda de la referencia, por falta de competencia al tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA. Para el caso, se verifica que la demanda se radicó el 28 de octubre de 2021, fecha para la cual el tope de los asuntos de mínima cuantía se encuentra fijado en la suma de \$ en \$36'341.040, oo (equivalente a 40 S.M.L.V.). Como como la cuantía en este asunto asciende a \$25'575.450,00; suma única que se reclama por concepto de perjuicios (pretensión cuarta del escrito de subsanación de demanda), la cual se encuentra muy por debajo de ese límite, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P. Lo anterior como quiera que de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, a partir del 1º de noviembre del mismo año, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los Juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía.

2. ORDENAR que por secretaría del Despacho se remitan las diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su cargo. 3. ORDENAR que por secretaría y para efectos estadísticos, se DESCARGUE la presente demanda activa del Juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 90 del C.G.P.”

- **Sustentación del recurso:**

- El despacho arguyó en la parte resolutive del auto recurrido que decide: “**RECHAZAR DE PLANO, la demanda de la referencia, por falta de competencia al tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA. Para el caso, se verifica que la demanda se radicó el 28 de octubre de 2021, fecha para la cual el tope de los asuntos de mínima cuantía se encuentra fijado en la suma de \$ en \$36'341.040, oo (equivalente a 40 S.M.L.V.). Como como la cuantía en este asunto asciende a \$25'575.450,00; suma única que se reclama por concepto de perjuicios (pretensión cuarta del escrito de subsanación de demanda)”**. Sin embargo, su señoría debe tener en cuenta que la demanda que nos ocupa, sustenta la cuantía de las pretensiones solicitadas en (2) dos títulos ejecutivos (**PAGARÉ No. 2705395 y PAGARÉ No. 4960803013908923 5471423007956371 4960803008700392**) aportados al despacho de manera conjunta en la presentación de la demanda, por lo cual erra el despacho al indicar que la cuantía en este asunto

asciende a la suma única de “\$25’575.450,00”. Cabe destacar que la suma indicada por el despacho, no es la indicada en el cuerpo de la demanda, toda vez que el juramento estimatorio expresado en la acción ejecutiva se amparó en que la sumatoria de las pretensiones solicitadas supera a todas luces el tope fijado como mínima cuantía para el año 2021, es decir la suma de \$36’341.040, 00 (equivalente a 40 S.M.L.V.). Por lo cual, es necesario expresar que las pretensiones solicitadas en el acápite de la demanda, asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$41.241.335,00). , suma que se discrimina de conformidad a lo expresado en el capítulo de pretensiones, el cual me permito traslitar y que es competencia de los Juzgados Civiles Municipales:

“Se libre Mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de la señora DESIRE BELTRAN CASTILLO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía 39648816, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el:

▪ **PAGARÉ No. 2705395**

1- *Por saldo a capital de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en suma VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C. (\$26.105.297.00 M/CTE.).*

▪ *Por los intereses remuneratorios en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$3.758.572.00 M/CTE); contenidos en el numeral 5° del pagare No. 2705395*

2- *Por los Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.*

▪ **PAGARÉ No. 4960803013908923 5471423007956371
4960803008700392**

3- *Por saldo a capital de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en suma ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C. (\$11.175.726.00 M/CTE.).*

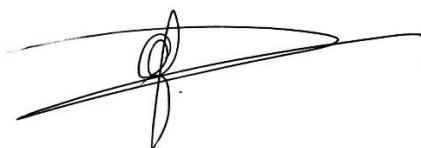
▪ *Por los intereses remuneratorios en la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$201.740.00 M/CTE); contenidos en el numeral 5° del pagare No. 4960803013908923 5471423007956371 4960803008700392”.*

Así mismo me permito manifestar que resulta extraño que el despacho haga referencia a lo siguiente: “suma única que se reclama por concepto de perjuicios (pretensión cuarta del escrito de subsanación de demanda”) Toda vez que dentro del proceso no se ha dictado en ningún momento auto de inadmisión, por lo cual el “escrito de subsanación de demanda es inexistente.

Por lo anteriormente sustentado, solicito a su señorita, se sirva reponer el auto recurrido y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago o en su defecto subsidiariamente se conceda el recursos de apelación.

Aporto copia para el archivo y traslado.

Del (la) señor(a) Juez, cordialmente



JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN
C.C. No. 1.045.701.215 de Barranquilla
T.P. No. 279.744 del C.S. de la J.